

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial que antecede y a las solicitudes allegadas el 13 de diciembre de 2021 por los apoderados judiciales de las partes, el Juzgado Dispone:

1. REPROGRAMAR por única y última vez la audiencia fijada en auto de 11 de octubre de 2021, para el día 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 12:30 P.M., advirtiendo que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020; razón por la cual, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a los apoderados judiciales, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

2. Por lo anterior, TÉNGASE por suspendidos los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P., hasta la fecha de la realización de la próxima diligencia, como quiera que los interesados solicitaron la reprogramación.

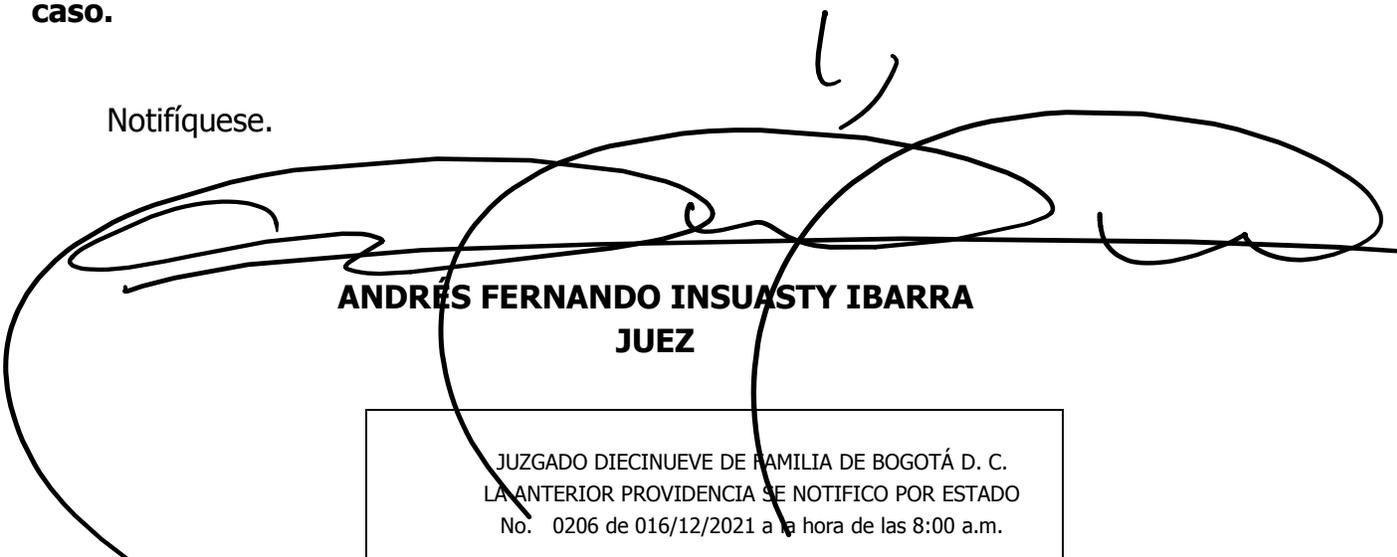
3. Se REQUIERE a ECOPETROL para que proceda inmediatamente a informar el trámite impartido al Oficio No. 1883 de 11 de octubre hogaño, y en todo caso para que procedan a certificar los rendimientos que a la fecha han obtenido las 2000 acciones que se encuentran a nombre de la parte demandada señora MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGÓN identificada con C.C. 49.786.427. **Oficiese como corresponda dejando las constancias del caso, adjuntando copia del mencionado oficio e informando que dicha información debe ser allegada con anterioridad a la audiencia fijada en este asunto.**

4. Se NIEGA la solicitud efectuada el 8 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial del demandante (índice 036), eso, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que reza, "*(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*".

En todo caso, se advierte al petente que dichas solicitudes bien pueden ventilarse en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo preceptuado en el artículo 501 ídem, eso a través de las objeciones al inventario presentado por una y otra parte.

5. Del memorial allegado el 9 de diciembre hogaño por el abogado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA (índice 038), en el que solicita requerir al señor GERMAN ARTURO VARGAS NAVARRETE para que se sirva efectuar el pago de los honorarios fijados por este Despacho, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para que realice las manifestaciones que a bien tenga sobre el particular. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0206 de 016/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719df5eea1952c9cf01132388244529d5dfa4db15c8ff97c10ab78840fb920d**

Documento generado en 15/12/2021 12:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>